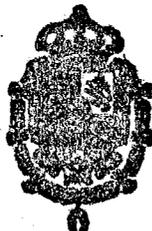


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar á D. Vicente García y Pérez, Coronel de la Guardia Civil, retirado.—Página 322.

Otro concediendo la libertad condicional al recluso Mohamed Ben Mohamed Bernisa.—Página 322.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Administración de la Asociación benéfica Colegio de Nuestra Señora del Carmen, al Vicealmirante de la Armada D. Miguel Márquez de Prado y Solís.—Página 322.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 27 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, aprobado en 4 de Mayo de 1917 y modificado en 23 de Julio del mismo año.—Página 322.

Otro declarando que las Cámaras Oficiales de Comercio é Industria podrán proponer un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza, y que las Sociedades Económicas de Amigos del País tendrán igual representación que las mencionadas Cámaras Oficiales de Comercio é Industria, tanto en las Juntas provinciales como en las locales de Primera enseñanza.—Página 322.

Otro declarando jubilado, á su instancia, á D. Manuel Labajo Pérez, Catedrático del Instituto de Valladolid.—Páginas 322 y 323

Otro ídem íd., á D. Juan Pérez López, Catedrático del Instituto de Sevilla.—Página 323.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de segunda clase, á D. Antonio Milego é Inglada.—Página 323.

Otros ídem íd. íd., Jefes de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, á D. Facundo Martínez y Santiago y D. Manuel Tolosa y Martínez, respectivamente.—Página 323.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobando el Reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.—Páginas 323 y 324.

Otra declarando que en defecto de Abogados del Estado de categoría de Jefes de Administración ó de Negociado de primera clase de la capital de la Audiencia Territorial donde hayan de celebrarse las oposiciones á Notarías, pueda ser nom-

brado para formar parte del Tribunal censor un Abogado del Estado de los destinados en la capital de que se trate, cualquiera que sea su categoría.—Páginas 324 y 325.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden relativa á la creación de una Escuela de niños en Merado (Oviedo).—Página 325.

Otra disponiendo se dé publicidad al proveído dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Alfredo González Santos y D. Julio Saldana, Maestros de Salcedo (Lugo) y Navarnis (Viscaya).—Página 325.

Otra anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su historia, Rudimentos de derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.—Página 325.

Otra disponiendo que D. Manuel García Morente, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, se encargue, por acumulación, de la Cátedra de Lógica fundamental.—Página 325.

Otra ídem que D. Juan María Aguilar y Calvo, Auxiliar interino y gratuito de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, perciba la remuneración de 1.750 pesetas anuales durante el tiempo que el Profesor numerario don Cristóbal Bermúdez Plata esté encargado de la Cátedra vacante de Lengua y Literatura españolas.—Página 325.

Otra dictando reglas con el propósito de que se dé útil y ventajosa aplicación á la partida consignada en el capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio para pago de pensiones en el extranjero á los alumnos que hayan terminado sus estudios en los Centros oficiales de enseñanza.—Páginas 325 y 326.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se distribuyan en la forma que se publica las 50.000 pesetas consignadas en presupuesto para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores.—Página 326.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Consejo Federal suizo ha prohibido la exportación de las mercancías que se indican.—Página 326.

Añadición á las listas de mercancías que no pueden ser exportadas ó reexportadas á Suiza sin consentimiento previo de la Société suisse de surveillance économique.—Página 326.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbdit-

tos españoles que se indican.—Página 326.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suertes los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 329.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 330.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Convocando á los Arquitectos españoles para la presentación de proyectos para la adaptación y reforma del edificio adquirido por el Estado en Lérida con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en referida capital.—Página 334.

Convocando á los Arquitectos españoles á nuevo concurso para la presentación de proyectos de adaptación y reforma del edificio adquirido por el Estado en Cáceres con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en referida capital.—Página 336.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno, dependiente de este Ministerio.—Página 336.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Modificando en el sentido que se publica el anuncio de convocatoria á oposiciones á plazas de Delinquentes, publicado en la GACETA de 2 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 336.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Algeciras, Barcelona, Gerona y Valladolid), Tranvía de vapor de Madrid al Pardo, La Electricista Segoviana, Fábrica de ladrillos de Valderrivas, Delegación de Hacienda en la provincia de Lérida, Compañía Española de Panificación, Sociedad Coto tres hermanos, La Previsión Española, Banco Español del Río de la Plata y Delegación de Hacienda de Cáceres.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Conclusión del escalafón del personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificación á los modelos de las márgenes á que tienen que sujetarse los Maestros que solicitan Escuelas en el concurso general de traslado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de la Guardia Civil, retirado, D. Vicente García y Pérez, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Melilla á favor del recluso en la Cárcel pública de dicha Plaza, Mohamed Ben-Mohamed Bernisa, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la ejecución en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado recluso Mohamed-Ben-Mohamed Bernisa la libertad condicional.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración de la Asociación benéfica Colegio de Nuestra Señora del Carmen al Vicealmirante de la Armada D. Miguel Márquez de Prado y Solís.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la vigencia de los párrafos del artículo 27 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas aprobado por Real decreto de 4 de Mayo último, no modificados por el de 23 de Julio del mismo año, se hace preciso hacer constar, para evitarlas, de modo claro y terminante, que el último de estos Reales decretos sólo modifica la redacción del párrafo primero del citado artículo, quedando vigentes y con la misma forma que tenían en el Reglamento aprobado por el Real decreto de 4 de Mayo, los dos párrafos siguientes, que constituyen dicho artículo, por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Felipe Rodés.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 27 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, aprobado en 4 de Mayo de 1917 y modificado en 23 de Julio del mismo año, quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas, están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos á cabo por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, al que dará la Comisión permanente de Pesas y Medidas la cooperación que en este Reglamento se establece.

Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán en sus provincias respectivas las autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución. Igual obligación compete á los Alcaldes en sus términos municipales.

Los Fieles Contrastes, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles, y auxiliados por éstos y por las Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, y de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Felipe Rodés.

EXPOSICION

SEÑOR: En diferentes ocasiones han solicitado las Cámaras oficiales de Comercio é Industria y las Sociedades Económicas de Amigos del País, que se les concediera representación en las Juntas provinciales y en las locales de Primera enseñanza. Las primeras, la tienen ya en las provinciales, concedida por el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y á las Sociedades Económicas de Amigos del País, se les otorgó alguna intervención en la renovación de Vocales, por la Real orden de 4 de Agosto de 1908; pero continúan careciendo de representación propia en los mencionados organismos.

Es, á juicio del Ministro que suscribe, estimable en alto grado el interés que las Cámaras y Sociedades referidas demuestran en favor de la enseñanza al formular tal petición, que significa una prueba más de su constante preocupación por los fines de cultura; y como al accederse á los deseos que expresan, se robustece la actual constitución de las Juntas aportándoles una valiosa representación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Felipe Rodés.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cámaras oficiales de Comercio é Industria podrán proponer un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza en las poblaciones en que radiquen.

Art. 2.º Las Sociedades Económicas de Amigos del País tendrán igual representación que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria, tanto en las Juntas provinciales como en las locales de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Felipe Rodés.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Labajo Pérez, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Valladolid.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Pérez López, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Sevilla.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vacante una plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de segunda clase, por fallecimiento de don Antonio Revenga Alzamora; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Antonio Milego é Inglada, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Antonio Milego é Inglada; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Facundo Martínez y Santiago, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Facundo Martínez y Santiago; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Manuel Tolosa y Martínez, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 418, 419 y 420 de su Reglamento, disponen, que el ingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad se haga por un Cuerpo de Aspirantes al mismo, mediante oposición sobre materias y ante un Tribunal que en aquéllos se fijan. Regulan asimismo las condiciones de aptitud legal de los opositores, prescribiendo que un Reglamento especial determine el plazo de la convocatoria, modo de acreditar dicha aptitud, forma de los ejercicios, funcionamiento del Tribunal y demás requisitos referentes á la práctica de las oposiciones.

Hasta la publicación del expresado Reglamento hipotecario vino rigiendo en la materia el Reglamento de oposiciones de 27 de Septiembre de 1911, pero modificada en algunos extremos la legislación, se hace precisa la publicación de uno nuevo, no sólo para ponerle en consonancia con ella, sino también para dar cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 420.

La experiencia viene demostrando la necesidad de cambiar radicalmente el sistema actual de estos ejercicios, aumentando alguno de forma escrita, y sobre todo, sustituyendo los programas ó cuestionarios conocidos por temas secretos ó publicados con poca antelación, única manera de acabar con textos y apuntes adaptados á aquéllos, fuente casi exclusiva de estudio y de conocimiento á que hoy acuden los opositores, y que tanto ha rebajado la cultura jurídica y el nivel científico de los mismos, pues limitada su preparación al estudio aislado, memorista y empírico del tema, sin labor personal y consciente, no se dan cuenta del sistema y concepto fundamental de las instituciones, sin lo que no puede haber funcionario competente para interpretarlas y aplicarlas. Sería también conveniente reglamentar la función calificadora del Tribunal, haciéndola objetiva y pública hasta donde sea posible, pero como estas reformas y algunas otras requeridas por la importancia de la materia implicarían un cambio radical en lo existente, y está próximo á convocarse oposiciones para dicho Cuerpo, se ha preferido, por ahora, ante el temor de defraudar esperanzas más ó menos atendibles, que el nuevo Reglamento tenga por base el vigente, con las modificaciones exigidas por la actual legislación y alguna otra de detalle que no afecta á lo esencial del mismo.

En su virtud;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REGLAMENTO

para oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad.

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, se hará por la Dirección General del Ramo cuando queden cinco por colocar de la última promoción, publicándose en la GACETA DE MADRID. El número máximo de plazas en cada una, según el artículo 303 de la ley Hipotecaria, será el de 50, que por ningún concepto podrá ser ampliado posteriormente, concediéndose un plazo improrrogable de sesenta días para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Para tomar parte en los ejercicios se requiere: ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termine la convocatoria, ser Licenciado en Derecho ó tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado á penas aflictivas.

Art. 3.º Con la solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente se presentarán los siguientes documentos:

1.º Certificación legalizada de nacimiento, expedida por el encargado del Registro Civil, si tuvo lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo, si fué anterior.

2.º Título original ó testimoniado de Licenciado en la Facultad de Derecho, y caso de no hallarse expedido, certificación de la Secretaría de la Universidad, en que conste que el interesado tiene aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura de dicha Facultad.

3.º Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

4.º Certificación del registro Central de Penados de no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado á penas aflictivas. En el caso de que el solicitante hubiese sido condenado á dichas penas, deberá acompañar á la instancia certificación de haber cumplido la pena ó de haber sido indultado.

Las certificaciones á que se refieren los números 3.º y 4.º deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Si alguno de los aspirantes desempeñare cargo público, que exija el título de Abogado, bastará como documento justificativo de su aptitud legal, el testimonio del último título que acredite aquel extremo, ó la presentación del título original, juntamente con una certificación que demuestre que se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

Podrán también acreditar su aptitud por medio de certificación de las condi-

ciones exigidas en este artículo, los que tengan documentos presentados ó hubieren sido admitidos como aspirantes á ingreso en la Judicatura ó en el Notariado. Esta certificación no dará valor á los documentos á que se refieren los números 3.º y 4.º, que por sus fechas no reúnan los requisitos expresados en este artículo. Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos contraídos ó servicios prestados por el opositor.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable, además, entregar en la Habilitación de la Dirección General de los Registros, la cantidad de 40 pesetas en metálico con destino á los gastos que las oposiciones originen, y el sobrante se distribuirá en concepto de dietas entre los individuos que formen el Tribunal. La expresada cantidad se devolverá á los aspirantes que no fueren declarados admisibles para practicar los ejercicios, conforme al artículo siguiente de este Reglamento y á los que lo soliciten antes de verificar el sorteo de opositores para el primer ejercicio.

Art. 4.º La Dirección General de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que, dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de los demás, publicándose en la GACETA DE MADRID la lista de aquéllos.

Publicada la convocatoria y nombrado el Tribunal, pasará el expediente de las oposiciones al Oficial de la Dirección que, conforme al artículo 419 del Reglamento hipotecario, ha de desempeñar las funciones de Secretario, corriendo á cargo del mismo la recepción de instancias y demás documentos que presenten los opositores, propuestas de la aptitud legal y admisión ó exclusión de los mismos, formación de listas de admitidos y excluidos á los ejercicios, expedición de certificaciones que se soliciten y la tramitación ó informe de cuantas incidencias se promuevan durante las oposiciones que deba resolver la Dirección, y una vez terminados los ejercicios, devolverá el expediente con el libro de actas y documentación de los opositores al Negociado correspondiente.

Art. 5.º Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado, como Presidente, y los seis Vocales que prescribe el artículo 419 del Reglamento hipotecario, publicándose en la GACETA DE MADRID los nombramientos al mismo tiempo que la convocatoria.

Al Director le sustituirá el Subdirector y al Secretario el Vocal Registrador de la Propiedad más moderno.

Art. 6.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de seis de sus individuos. Si quedare vacante por cualquier causa alguna de las plazas de Vocal ó de Secretario, se proveerá inmediatamente.

Los individuos del Tribunal, no devengarán dietas en las sesiones á que no asistan, cualquiera que sea la causa, y las que les correspondan se acumularán á las de los demás.

Art. 7.º El Tribunal se constituirá inmediatamente que termine la convocatoria, acordando el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, poniéndolo en conocimiento de los aspirantes por medio de la GACETA DE MADRID, con veinte días de anticipación, cuando menos. Una vez comenzados no podrán suspenderse por más de cinco días, sino por

causas muy justificadas, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, para que resuelva lo que proceda.

Art. 8.º Los ejercicios serán dos:

El primero consistirá en contestar á diez preguntas sacadas á la suerte, de las comprendidas en el Programa, que con la convocatoria, se publicarán en la GACETA DE MADRID, correspondientes á las materias siguientes: Tres de Derecho inmobiliario y legislación hipotecaria de España; tres de Derecho Civil español, común y foral, y Derecho internacional privado; una de Derecho administrativo y legislación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil, y una de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en practicar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito ó anotado un documento, ó denegada ó suspendida su inscripción ó anotación, con las notas y asientos necesarios en el libro de estadística, en el de ingresos y en los índices.

Art. 9.º El día señalado por el Tribunal se procederá en público al sorteo de los opositores, que determinará el orden con que han de ser llamados á practicar cada ejercicio.

Art. 10. El opositor que dejare de presentarse á cualquier llamamiento de los ejercicios, será nuevamente numerado con el que le corresponda después del que tuviera el más alto, y si llamado segunda vez no compareciere, será definitivamente excluido de la lista de los aspirantes.

Art. 11. El opositor efectuará el primer ejercicio, sacando á la suerte las diez preguntas comprendidas en el artículo 8.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora y media. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio, pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 12. Para el segundo ejercicio se dividirán los opositores en el número de grupos que señale el Tribunal.

Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre diez, correspondiente á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores, ó de los medios que el Tribunal acuerde, practicarán, en el término de cuatro horas, y bajo la vigilancia de aquél, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre que sacará, debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúan necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentase á hacerlo, podrá autorizar para que lo lea á cualquiera de sus compañeros, y si no hiciera uso de ese derecho, lo leerá el Secretario del Tribunal.

Art. 13. La calificación de los opositores se hará por el Tribunal, inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que hubiesen actuado, con sujeción á los artículos siguientes.

Art. 14. En el primer ejercicio calificarán los individuos del Tribunal cada respuesta, por medio de puntós, hasta 10,

inclusive, que sumarán después y entregarán al Secretario una papeleta firmada, expresiva del nombre del opositor y número de puntos adjudicado, no pudiendo votar en blanco.

Reunidas todas las papeletas, el Secretario hará la suma total, y dividida ésta por el número de Vocales asistentes, el cociente que se obtenga constituirá la calificación, único dato que se consignará en el acta.

Si el número de puntos obtenidos por un opositor excediera de 66, el Tribunal le declarará apto para pasar al segundo ejercicio, y en caso contrario, será excluido de la lista. También será excluido el que dejare de contestar algunas de las preguntas, cualquiera que fuere la causa.

Art. 15. Terminada la calificación, se expondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos, para practicar el segundo ejercicio, expresando el número de puntos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 16. El segundo ejercicio se calificará apreciando en conjunto cada Juez del Tribunal las diversas operaciones practicadas por el opositor, y consignará en una papeleta, que entregará al Secretario, el número de puntos, que no podrá exceder de 50. Sumadas las papeletas y divididas por el número de Jueces que hayan concurrido, el cociente será la calificación.

Art. 17. Concluidos los ejercicios, el Tribunal hará escrutinio general, sumando los puntos de ambos ejercicios, y formará una lista, en la que sólo figurarán los opositores que hayan obtenido más puntos, hasta el número de plazas convocadas, por el orden que corresponda, de mayor á menor.

En el caso de existir dos ó más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente han de ocupar en la lista.

Firmada ésta por todos los individuos del Tribunal, se elevará á la Dirección General del Ramo, por la cual se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para que se efectúen los nombramientos con arreglo á lo prevenido en el artículo 421 del Reglamento hipotecario.

Los opositores propuestos deberán presentar en la Dirección el título de Abogado, dentro de los quince días siguientes á la propuesta, si no lo han verificado, ó acreditar haber hecho el depósito de los derechos correspondientes.

Art. 18. El Tribunal, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, resolverá con fuerza ejecutoria todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de este Reglamento, y lo que deba hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Art. 19. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección General de los Registros, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su día á la expresada Dirección, conforme al artículo 4.º de este Reglamento.

Madrid, 28 de Enero de 1918.—Aprobado por S. M.: Fernández Frida.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la designación del Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio del Colegio Notarial de Albacete, y debiendo formar parte de aquél un Abogado del Estado

con categoría de Jefe de Administración 6 de Negociado de primera clase, según lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento del Notariado, se solicitó de la Dirección General de lo Contencioso del Estado propusiera una terna de funcionarios de dicho Cuerpo que reuniesen esas condiciones, y manifestando el expresado Centro directivo que la Abogacía del Estado en Albacete sólo cuenta con dos Abogados del Estado, ninguno de la categoría exigida, y que no puede imponerse á ningún funcionario de ella en otra capital que se traslade al lugar de la residencia del Tribunal, siendo además difícil que en muchos casos se formule una terna por el escaso personal con que cuenta el Cuerpo de Abogados del Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en defecto de Abogados del Estado de categoría de Jefe de Administración 6 de Negociado de primera clase en la capital de la Audiencia Territorial donde hayan de celebrarse las oposiciones á Notarías, pueda ser nombrado para formar parte del Tribunal censor, en el supuesto que determina el citado artículo 39 del Reglamento del Notariado, un Abogado del Estado de los destinados en la capital de que se trate, cualquiera que sea su categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vega de Ribadeo (Oviedo), para la creación de una Escuela de niños en Meredo, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Vega de Ribadeo solicita la creación de una Escuela de niños en Meredo, para este pueblo y los de Nafarca, Molejón, Seladalanza, Pumariga, Faraz y Bustelo, fundándose en que no existe más que una Escuela de varones, y ofreciendo edificio en condiciones destinado á su instalación y el mobiliario y material de enseñanza necesarios.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección es de parecer que no procede acceder á lo solicitado porque el Ayuntamiento no ha remitido el certificado de población que se le pidió para poder saber si el contingente de niños es considerable, y no dispone de material ni de mobiliario en el local de Escuela, y el

Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga la opinión de este Consejo por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar que se pretende:

Considerando lo expuesto por la Inspección y lo mandado por la Real orden de 21 de Abril último,

Esta Comisión especial opina que procede devolver este expediente á la Inspección de Primera enseñanza de Oviedo, al objeto de que se reclame de la Sección provincial del Instituto Geográfico y Estadístico una certificación en que conste el número de habitantes de dentro de los grupos de población de Meredo, Nafarca, Molejón, Seladalanza, Pumariga, Faraz y Bustelo.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Alfredo González Santos y D. Julio Saldana, Maestros de Salcedo (Lugo) y Navarniz (Vizcaya), respectivamente, el Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo, en oficio fecha 16 del corriente, comunica que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de aquel Alto Tribunal, con fecha 16 de Noviembre último, dictó una providencia, teniendo por desistida la parte actora de este recurso;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé publicidad á este proveído.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, por fallecimiento del titular que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie su provisión en el turno de concurso de traslado entre Profesores numerarios de Escuelas Normales que se hallen en posesión del título profesional,

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el establecido en el artículo 45 del Real decreto citado.

3.º Los aspirantes habrán de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, en este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirven.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que el Catedrático de las mencionadas Facultad y Universidad D. Manuel García Morante se encargue por acumulación de la Cátedra de Lógica fundamental, asignándole por este servicio la gratificación anual de 2.000 pesetas, que deberá percibir desde el 19 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 19 de Octubre de 1899, y en la de 3 de Julio de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Auxiliar interino y gratuito de las expresadas Facultad y Universidad D. Juan María Aguilar y Calvo, perciba durante el tiempo que el numerario D. Cristóbal Bermúdez Plata esté encargado de la Cátedra vacante de Lengua y Literatura españolas la remuneración de 1.750 pesetas anuales, con cargo á la dotación de la mencionada Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el propósito de que se dé útil y ventajosa aplicación á la partida consignada en el capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º, del presupuesto vi-

gente de este Ministerio, para pago de pensiones en el extranjero á los alumnos que hayan terminado sus estudios en los Centros oficiales de enseñanza, y atendiendo á la conveniencia de que aquéllos que á juicio de los Claustros estén en condiciones de aprovechar las enseñanzas que de la práctica se desprenden, utilicen la ocasión, quizás única, que ahora tienen los Médicos y Cirujanos de estudiar los Hospitales de todo género que en Francia se han tenido que instalar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Facultades de Medicina de las respectivas Universidades elevarán á este Ministerio á fin del presente curso, por conducto de los Rectorados y con su informe, propuesta unipersonal comprensiva del alumno que en cada una de ellas cumpla los requisitos determinados en el número 4 de la Real orden de 12 de Agosto de 1913.

2.º Recibidas en este Ministerio las referidas propuestas, se harán los oportunos nombramientos, y tan pronto como las reciban los interesados se trasladarán á esta Corte, en donde les será satisfecha la indemnización para gastos de su viaje, desde el punto de procedencia prevenida en el número 3 de la Real orden antes citada.

3.º Por este Departamento se procederá á nombrar, á propuesta de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, el Catedrático que haya de dirigir la expedición, el cual, tan pronto reciba su nombramiento, deberá formar el itinerario y programa, que se efectuará dentro de las vacaciones escolares de verano, comenzando el 15 de Julio y terminando el 15 de Septiembre, como límites máximos, entregándolo después en este Ministerio para su conocimiento, y entendiéndose que el gasto total que la expedición ocasione, es decir, viaje, estancia y regreso de los alumnos, no podrá exceder de las 30.000 pesetas consignadas en el capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, figurando aparte lo referente al Catedrático director de la expedición, que se satisfará con cargo á otra partida.

4.º Los alumnos nombrados se pondrán á las órdenes del Catedrático designado para dirigir la expedición, y estarán sometidos á su autoridad durante todo el tiempo que aquella dure, debiendo cada uno recoger las observaciones que el Catedrático le confie especialmente, con objeto de que con el resultado de todas ellas, redacte éste la Memoria relativa al estudio realizado en común.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Consignada en el capítulo 1.º, artículo 12, del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de 60.000 pesetas para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores, según se previene en la ley especial y en la forma que en la misma se determina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado por la Delegación Regia, se ha servido disponer que la expresada suma de 50.000 pesetas se distribuya en la forma siguiente: 20.000 pesetas para el Delegado Regio, conforme al párrafo quinto del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906; 7.000 pesetas, al Inspector D. Casto González Calleja, y 5.000 pesetas á cada uno de los Inspectores D. Pantaleón Prieto de Castro, D. Manuel Ruiz de la Prada y D. Pedro García de la Barga, nombrados en armonía al párrafo cuarto del mismo artículo, como indemnizaciones, y el resto de 8.000 pesetas se librará á justificar á favor del habilitado de la Delegación Regia D. Teodoro Pita, contra pedidos que dicho Centro hará á V. S. directamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.

P. O.,
CANTOS.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Consejo Federal Suizo, por Decreto de 11 del mes corriente, ha prohibido la exportación de las siguientes mercancías:

Piezas sueltas para entarimados, de todas clases, terminadas, incluyendo las encoladas.

Cajas de madera de todas clases (excepto las cajas para fósforos, ya anteriormente prohibidas), en bruto, pasadas por el mordiente, teñidas, pintadas, impresas, estén ó no recubiertas de papel.

Manufacturas de madera de todas clases (no especificadas en el Arancel de Aduanas), desbastadas, incluso las cepilladas, sin ensamblar.

Carpintería de construcción, acabada, aun con herrajes y vidriería, lisas ó chapeadas, con molduras, esculpida, en blanco ó pintada, barnizada, encerada, pulimentada, etc.

Manufacturas de carpintero, muebles y sus piezas sueltas (excepto los de cestería), cuya exportación no haya sido ya prohibida; macizos ó chapeados, aunque sean en todo ó en parte de madera curvada, cualquiera que sea su grado de fa-

bricación, incluyendo los rellenos ó tapiados, con ó sin pasamanería.

Manufacturas de maderas de todas clases, terminadas, no especificadas.

Cedacería.

Cascos para sombreros hechos de paja, liber, virutas de madera, junco del país y otras materias comprendidas en las partidas 502 á 503 del Arancel.

Cestería, sin bastidor (excepto los muebles), en bruto ó pasada por un mordiente, aunque esté combinada con cuero ó materias textiles.

Prendas de vestir para señoras y niñas, bordadas, de encaje.

Corbatas de todas clases.

Ornamentos sacerdotales de todas clases, incluso los bordados.

Flores artificiales de materias textiles ó en combinación con otras de cualquier clase.

Artículos de moda, no especificados (boas de todas clases, sombreros de señora).

Paraguas y sombrillas de todas clases.

Cubiertas para paraguas y sombrillas, unidas por costura, de seda y de otras materias.

Piedras preciosas y sus imitaciones en bruto.

Imitaciones de piedras preciosas, talladas, sin montar.

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 20 del corriente mes, publica la siguiente adición á las listas de mercancías que no pueden ser exportadas ó reexportadas á Suiza sin consentimiento previo de la Société suisse de surveillance économique,

Máquinas y mecanismos de todas clases y piezas sueltas de los mismos.

Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de S. M. en Lisboa, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bernardo Pique, cocinero del vapor *Amega*, ocurrido el 1.º del actual,

Madrid, 26 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Cristiana, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Felices, mariner, que iba en el vapor noruego *Kristine*, que fué hundido en el Mar del Norte el 17 de Octubre de 1917; se cree que se enroló en Port Talbot (Inglaterra) el 29 de Junio de 1917.

Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Joaquín Masenach Pares, de setenta años, casado, comercio.

Juan Mujsei Rafart, de sesenta y ocho años, soltero, comercio.

Concepción López López, de cincuenta y ocho años, casada.

Josefa Vargas López, de cincuenta y un años, soltera.

Vicente Formoso y Doce, de cincuenta y ocho años, soltero, carretonero.

Rosa Freijó y García, de veintitrés años, soltera.

Miguel Rodríguez Pretor, de setenta y tres años, soltero, mecánico.

Carolina González Luis, de cincuenta y tres años, casada.

José García Bonilla, de sesenta y seis años, casado, constructor.

Francisco Alvarez Fernández, de cincuenta y nueve años, soltero, comercio.

Prudencio Otañez Echeniz, de setenta y dos años, casado, comercio.

Josefa Quintana Gómez, de veintiocho años, casada.

Miguel Casati Larrocha, de ochenta y tres años, viudo, sastre.

José García Barbón, de cincuenta y cinco años, viudo, hacendador.

Ricardo Laureiro Ruibal, de veintidós años, soltero, jornalero.

Luis Blanco Soedo, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero.

Juan Castillo, de cuarenta años, soltero, jornalero.

José González Venta, de sesenta años, casado, carpintero.

Benito Iglesias Abad, de cuarenta y cuatro años, soltero, comercio.

José Pérez Suárez, de treinta y tres años, soltero, comercio.

Joaquín Olaz Alonso, de veintitrés años, soltero, comercio.

Casimiro Laviena, de sesenta y dos años, viudo, sastre.

Dionisio Regas y Morat, de sesenta años, casado.

Agustín Rodríguez, de cuarenta y nueve años, casado, marino.

Martín Molinet y Cortés, de cuarenta y seis años, soltero, comercio.

Francisco Bonza Fruo, de veintidós años, soltero, comercio.

Manuel González González, de treinta y cuatro años, soltero, cochero.

Manuel Franco Román, de veintiocho años, soltero, comercio.

Francisco Almeida, de ochenta y un años, viudo, comercio.

Josefa Gil García, de ochenta y cinco años, viuda.

Rafael Ferreiro Balbasano, de setenta y tres años, soltero.

Felipe Collado de la Llana, de veinte años, soltero, comercio.

Filomena Sainz Martínez, de cincuenta y dos años, casada.

Aurelio Cantora Balbín, de veintidós años, soltero, carpintero.

Manuel García Díaz, de veintidós años, soltero, comercio.

Carmen Darta Pérez, de ochenta y cuatro años, viuda, su casa.

Remigio Jiménez, de treinta y nueve años, viudo, ingeniero.

Manuel Alvarez Martín, de sesenta y cinco años, casado, militar.

Wenceslao Rodríguez, de cincuenta y cuatro años, soltero, comercio.

Juan Trujillo Betancourt, de sesenta y ocho años, casado, jornalero.

Generoso Suárez Fernández, de veintinueve años, casado, jornalero.

Francisco Fuentes Alonso, de treinta y ocho años, soltero.

María Montero Jaén, de sesenta y cuatro años, viudo.

Manuel Muñoz Martínez, de veintinueve años, soltero, tabaquero.

José Martínez Salan, de treinta y siete años, soltero, jornalero.

Simeón Díaz Bárcena, de cincuenta y seis años.

José Fernández Pérez, de cincuenta y cuatro años, soltero, jornalero.

Agustín Padrón Báez, de cincuenta y cuatro años, casado.

Constantino Valdés Sánchez, de sesenta y seis años, soltero, comercio.

Antonio Fernández, de sesenta y cinco años, soltero, zapatero.

José Fernández, de cuarenta y cinco años, motorista.

Cornelio Francisco Herrera, de treinta y tres años, soltero, jornalero.

Antonio Peña, de cuarenta y nueve años, soltero, jornalero.

Juan Coy y Quintana, de cincuenta y dos años, viudo, jornalero.

Joaquín Rodríguez, de veintiocho años, soltero, jornalero.

Domingo Blanco Rey, de cincuenta y seis años, soltero, jornalero.

Francisco Alvarez Hernández, de veinticinco años, soltero.

Dolores Veiga, de cuarenta y dos años, casada, su casa.

Ceferino Fernández, de cuarenta y ocho años, casado, marino.

Ramón Trasanco Gato, de cuarenta años, viudo, maquinista.

Juan López Vázquez, de cincuenta y ocho años, casado, fogonero.

Francisco Martínez Axione, de cuarenta y un años, soltero, jornalero.

Todos ellos fallecidos en la Habana en la primera quincena de Julio último.

Madrid, 28 de Enero de 1918. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles:

Agustín Betancourt, de treinta años, soltero, obrero.

Juan Carles Martínez, de treinta y siete años, casado, jornalero.

Herminia Zamora Rodríguez, de treinta y cuatro años, casada.

Jacinta Hernández, de ochenta y cuatro años, viuda.

Máximo Crespo, de veintiséis años, casado, jornalero.

José García Barbón, de cincuenta y cinco años, viudo, hacendado.

Manuel Alvarez Fernández, de treinta y siete años, viudo, carpintero.

Angela Jiménez Costa, de cincuenta y dos años, casada.

Manuel Muni Fantao, de setenta y dos años, viudo.

Guillermo Esteva Palmer, de cuarenta años, casado, comercio.

Pedro Rueda González, de veintidós años, soltero, dependiente.

Prudencio Miñauri Ruiz, de cuarenta y tres años, soltero, comercio.

Facundo García Rodríguez, de veintiséis años, soltero, dependiente.

Eulogio Iglesias, de treinta y tres años, casado, empleado.

Fernán Ledo Silva, de treinta y cuatro años, casado, carpintero.

Matías Cancela Iglesias, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero.

María Mayor de setenta y nueve años, viuda.

Manuel García Taboada, de treinta y seis años, casado, jornalero.

Manuel Rodríguez Expósito, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero.

Elizardo Feira Canto, de treinta y cuatro años, soltero, comercio.

Juan Larrouse Guerediaga, de setenta y cuatro años, casado, comercio.

Ramón Alvarez Rodríguez, de veinticinco años, soltero, dependiente.

Enrique Jovelle Doval, de veintitrés años, soltero, cochero.

Juan Mayor Arguiarro, de sesenta y cuatro años, soltero.

José Fernández Dapico, de sesenta y cuatro años, casado, empleado.

Rufino García Gamoneda, de veintiocho años, casado, cocinero.

Federico Barquín Gómez, de treinta y un años, soltero, comercio.

Cesáreo Rodríguez Carvajal, de cuarenta y ocho años, soltero, carpintero.

Eugenia Calero, de veintiséis años, soltera.

José Barrial Pérez, de cincuenta y un años, soltero, sereno.

Rafael Alonso Muñoz, de sesenta y dos años, casado, comercio.

Gabriel Reina Pozo, de sesenta y siete años, viudo, sereno.

Angel Alvarez Alvarez, de cincuenta y dos años, casado.

Vicente González Sánchez, de sesenta y un años, viudo.

Ignacio Márquez, de cincuenta y nueve años, casado, comercio.

Juan Farroella Sierra, de sesenta y cinco años, casado, carpintero.

José Noguero Moreno, de cincuenta y ocho años, soltero.

Mauricio Vela Conde, de veintitrés años, soltero.

Joaquina Martínez Martínez, de setenta y cuatro años, casada, su casa.

Juan Fernández Suárez, de setenta y dos años.

Juan Echevarría, de cuarenta y cinco años, casado, comercio.

Andrés Vázquez García, de cincuenta y nueve años, casado, jornalero.

Francisco Martín Denis, de cincuenta y seis años, casado, jornalero.

Francisca R. Sánchez Más, de cuarenta y siete años, casada, su casa.

Antonio Rico González, de veinticuatro años, soltero, sirviente.

Claudina Maury Ramírez, de veintiséis años, soltera, su casa.

Ricardo Ameal Pérez, de veintiocho años, soltero, jornalero.

Rafael Willa Madrazo, de sesenta años, soltero, comercio.

Camilo Baradela Torres, de sesenta y dos años, soltero, cochero.

Domingo del Reverendísimo Corazón, de cincuenta y un años, soltero, religioso.

Manuel Fernández Pérez, de sesenta años.

Benigno Colado Fernández, de setenta y dos años, viudo.

Cayetano Rodríguez Aguiar, de sesenta años, viudo, campo.

Manuel Mayo, de treinta y nueve años, casado, labrador.

Manuel Colilla Vilar, de cuarenta y siete años, casado, Dr. Farmacéutico.

Antonio Ramírez Miliana, de cincuenta y cuatro años, soltero, jornalero.

José Rodríguez del Rosario, de treinta y nueve años, soltero, carretonero.

Pilar Rodríguez Aguamayor, de cincuenta y un años, sirviente.

Galita Fernández, de treinta y cuatro años, casada, su casa.

Damian Prat Gervía, de setenta y cuatro años, casado, comercio.

Encarnación Vega González, de veintidós años, casada, su casa.

Todas ellas fallecidas en la segunda quincena de Julio del próximo pasado año, en la capital cubana.

Juana Agarraveri, de setenta y cinco años, soltera.

Cándida Mario Ramos, de sesenta y ocho años, viuda.

Ezequiel Ramos Mederas, de cuarenta y seis años, casado, jornalero.

Claudio Abréu Hernández, de cuarenta y seis años, soltero, empleado.

José Martínez, de veinticinco años, soltero.

Isidro Iturralde Madrazo, de sesenta y dos años, viudo, comercio.

Domingo Vázquez Iglesias, de cincuenta y cuatro años, casado, empleado.

José Beraza Zavala, de setenta años, viudo, comercio.
 Indalecio Rodríguez Santos, de cincuenta y un años, casado.
 Juan Gual y Gil, de setenta y tres años, casado, empleado.
 José Seoane Maure, de cuarenta años, soltero, jornalero.
 Vicente García Llanos, de treinta y cinco años, soltero, comercio.
 Andrés Díaz Pérez, de veintiséis años, casado.
 Juan J. Ortiz y García, de cuarenta y nueve años, soltero, tabaquero.
 José Martínez Ríos, de veinticuatro años, soltero, tabaquero.
 Pedro Felpeto Dapico, de cincuenta y tres años, soltero, marmolista.
 Ramón Díaz Rodríguez, de cincuenta y cinco años, soltero, comercio.
 Juan Gamunar Ferrado, de treinta y tres años, soltero, comercio.
 Narciso Cervera Sala, de sesenta y siete años, soltero, comercio.
 Eduardo Suárez Prieto, de treinta y cinco años, casado, maquinista.
 Adolfo Prida del Riego, de cuarenta y cinco años, viudo, portero.
 Manuel Mella López, de cuarenta y cinco años, soltero, dependiente.
 Luis Dorado Díaz, de ochenta y dos años, soltero, empleado.
 José Núñez Buda, de treinta y dos años, soltero.
 Gumersindo Rico Carro, de treinta y dos años, soltero, cocinero.
 Vicente Alonso Blanco, de cuarenta y cinco años, casado, sastre.
 Primitivo García Gudín, de cincuenta años, soltero, *chauffeur*.
 Josefa Ríos Fraga, de treinta y seis años, soltera.
 Fernando Ruénes Ruénes, de cuarenta y nueve años, soltero, comercio.
 Carmen Hernández Cruz, de sesenta y seis años, viuda.
 Agustín Cobo Aedo, de setenta y ocho años, viudo.
 Cipriano González Normán, de ochenta años, casado.
 Josefa López Díaz, de setenta y nueve años, casada, su casa.
 Bernardo López García, de treinta y cuatro años, soltero, cocinero.
 Luis Romero, de cincuenta y cuatro años, soltero, pescador.
 Elvira Martí Garulla, de treinta y cinco años, soltera, su casa.
 Narciso Espino del Pino, de ochenta y siete años, viudo, jornalero.
 Matilde Delgado, de sesenta años, viuda.
 Víctor Martín, de sesenta años, viudo.
 Manuel Vidal Álvarez, de veintinueve años, soltero, panadero.
 Antonio Iglesias Pifeiro, de treinta y tres años, soltero.
 Rodrigo Suárez, de cincuenta y nueve años, casado, cocinero.
 Vicenta Graíseca, de veintinueve años, casada, su casa.
 Evaristo Vieites Posada, de setenta años, casado, comercio.
 José Rego Carvajal, de sesenta y siete años, casado, jornalero.
 Hipólito Fernández Rodríguez, de sesenta y ocho años, casado, cochero.
 Benito Pérez Cortés, de veintitrés años, soltero, jornalero.
 Concepción García Gómez, de treinta y un años, soltera, su casa.
 Antonio Pajés Pujol, de setenta y cinco años, casado.
 Paula Porta Malléu, de treinta y cinco años, casada, su casa.
 Todos ellos fallecidos en la Habana, en la primera quincena del mes de Agosto del próximo pasado año.

Juan Suñé Mayafre, de diecisiete años, soltero.
 Rogella Arrajo Martínez, de cuarenta y seis años, casada.
 Basilia Baldivieso Rubio, de sesenta años, soltera.
 Carmen Ferreiro García, de treinta y dos años, casada, su casa.
 Josefa Palacios Ballen, de sesenta y un años, viuda, su casa.
 Antonio Iglesias Masip, de treinta y seis años, casada, su casa.
 Isabel Santos Morales, de cincuenta y tres años, casada.
 María González Rodríguez, de setenta y un años, casada.
 Benigna Pérez Martínez, de setenta y cinco años, viuda.
 Bartolomé Montané, de setenta y cinco años, casado, del comercio.
 María Rodríguez Ortega, de setenta y cinco años, casada.
 Evaristo Fernández Fernández, de cincuenta años, soltero, albañil.
 Jesús Huerta Quintanal, de treinta y un años, soltero, mecánico.
 Pedro Pérez Elizagaray, de cincuenta y ocho años, soltero, sacerdote.
 Fernando Gómez Rodríguez, de sesenta y cinco años, casado, del comercio.
 Dionisio Díaz Rodríguez, de cuarenta y siete años, casado, jornalero.
 Celestino Vestis Iguzquiza, de cincuenta y seis años, soltero, propietario.
 José María Alcalde Zamora, de ochenta y dos años, viudo, empleado.
 Ceferino González Sánchez, de cincuenta y dos años, soltero, carpintero.
 Lorenzo Goicoechea Galcines, de cincuenta años, casado, comercio.
 José Laredo Gelbel, de sesenta y tres años, soltero.
 Tomasa Sierra Sierra, de veintinueve años, casada, su casa.
 Antonio Fernández Fernández, de sesenta y siete años, viuda.
 José Vila Fortín, de treinta y siete años, casado, cochero.
 Félix Peña Fernández, de setenta y nueve años, viudo.
 José Fernández González, de sesenta y siete años, casado, comercio.
 José María Mosquera García, de cuarenta y cuatro años, casado, carpintero.
 Manuel Marrero Rodríguez, de cincuenta y dos años, soltero.
 Antonio Ríz Fiol, de cincuenta y dos años, viudo, jornalero.
 Avelino Méndez Suárez, de sesenta y cuatro años, casado, comercio.
 Francisco Álvarez Fernández, de cuarenta y siete años, casado, comercio.
 Antonio López Fernández, de treinta y ocho años, soltero, comercio.
 José Olasell, de cincuenta y seis años, casado, carpintero.
 Antonio Vázquez, de cuarenta y seis años, casado, cocinero.
 Ramón Martín Anterolo, soltero, jornalero.
 Matilde Reyes Pérez, de ochenta y siete años, viuda.
 Antonio Dópico Beceiro, de sesenta años, casado, jornalero.
 Miguel Martínez Gutiérrez, de treinta y dos años, casado.
 José Bigueira Vilarés, de sesenta años, viudo, cochero.
 Teresa Mendoza, de treinta y nueve años, viuda.
 Domingo Mesa Martín, de setenta y cinco años, casado, propietario.
 Joaquín Tablón Cancedo, de cuarenta y cuatro años, viudo, jornalero.
 Manuel Quintala, de veintisiete años, soltero, cocinero.
 Benjamín Carreño Fernández, de veintiocho años, casado, jornalero.

José Figueiro Pita, de cuarenta y ocho años, soltero, jornalero.
 Ramón Barrio Real, de setenta y tres años, casado, empleado.
 Francisco Sánchez Rodríguez, de cincuenta años, soltero, jornalero.
 Rosa Vidal Sánchez, de cuarenta y cinco años, viuda, su casa.
 Manuel Rivas Saude, de cincuenta y ocho años, soltero, cabrero.
 Francisco González Expósito, de cincuenta y seis años, soltero, jornalero.
 Fulgencio Feijóo González, de cincuenta y siete años, soltero, jornalero.
 Jenaro Rodríguez Blanco, de cuarenta y ocho años, soltero, jornalero.
 José Hernández Alonso, de treinta y siete años, soltero, jornalero.
 Pablo Cabrera Ricán, de veintisiete años, soltero, carpintero.
 Jesús Alojó Manada, de cincuenta y cuatro años, soltero, jornalero.
 Manuel Gómez Martín, de treinta y cinco años, soltero, comercio.
 Dolores Torres Gómez, de ochenta y un años, viuda, su casa.
 Felipe Yáñez Hermida, de veinticuatro años, soltero, herrero.
 Manuel Gómez Milán, de treinta y ocho años, soltero, jornalero.
 Manuel Alonso Gómez, de treinta y nueve años, soltero, albañil.
 Florencio Hernández Fernández, de veintiocho años, soltero, jornalero.
 Todos fallecidos en la Habana, en la segunda quincena del mes de Agosto último.
 Sebastián Domínguez Denis, de setenta y siete años, viudo.
 Alejandrina Bravo, de cuarenta y dos años, casada.
 Dolores Alonso García, de treinta y siete años, casada.
 Carlota Arce Cabiedes, de treinta y tres años, casada.
 Celestín Torres Fernández, de cuarenta y seis años, soltero, jornalero.
 Concepción Pérez, de sesenta y ocho años, casada, su casa.
 Augusto Ferrer de Couto, de sesenta años, soltero, empleado.
 Ramiro Cifuentes García, de setenta y ocho años, viudo, comercio.
 Ramón Rivas Almagro, de cincuenta años, viudo, comercio.
 Francisco Díaz Riesgo, de cuarenta y dos años, casado, zapatero.
 José Suárez Sirgo, de veinte años, soltero, comercio.
 José Mufiz de la Campa, de sesenta y seis años, viudo, propietario.
 Benito González González, de setenta y dos años, casado, comercio.
 Ramón Gómez Abad, de treinta y tres años, soltero, comercio.
 Nicasio Martínez Arias, de sesenta y dos años, soltero, comercio.
 Esteban Castellá Querolt, de treinta y siete años, soltero, pintor.
 Julia Pinilla de Pinilla, de cuarenta años, casada.
 Tomás García Galla, de ochenta y seis años, viudo.
 Bernardino Gauth Garrell, de cuarenta y nueve años, casado, zapatero.
 José González Toledo, de sesenta y ocho años, soltero, albañil.
 Eugenio Aguiar Leiva, de dieciocho años, soltero, tabaquero.
 Juan Gasa Pérez, de setenta y seis años, viudo, comercio.
 Antonio Teiseiro Fernández, de cuarenta y ocho años, casado, jornalero.
 José Roberto Jamarado, de quince años, soltero, dependiente.
 Melchor Grego Cairodegua, de veintiocho años, soltero, carretonero.

Angel País y Real, de diecinueve años, soltero, dependiente.

Fermín Pridort Valdés, de cuarenta y seis años, casado, comercio.

Juan Cabana González, de setenta y cuatro años, casado, comercio.

Máximo López Gómez, de veintiocho años, soltero, empleado.

Mercedes Díez López, de veintiocho años, casada, su casa.

José Piñero Gato, de cuarenta y cinco años, soltero, comercio.

José Corbó Feliú, de veintitrés años, soltero, pintor.

José González Alonso, de veintiocho años, soltero, campo.

Pablo Galano Ibáñez, de cuarenta y cinco años, soltero, campo.

Macario Estévez, de sesenta y siete años, viudo, jornalero.

Bernardino Martínez Lamba, de treinta y ocho años, casado, resagador.

José María Buceta, de cincuenta y cinco años, viudo, campo.

Laureano Suárez González, de treinta y ocho años, casado, jornalero.

Jacinto Díaz González, de cincuenta y cinco años, casado, jornalero.

Cándido Martínez Saladrigas, de cuarenta y dos años, casado, cocinero.

José F. Gan Andrés, de cincuenta y tres años, casado, artista.

Josefa García Villaverde, de cuarenta años, soltero, su casa.

Manuel Amdin Novoa, de cincuenta años, soltero, jornalero.

Todos fallecidos en la Habana, en la primera quincena de Septiembre último.

Domingo Rodríguez Méndez, de sesenta y nueve años, casado, propietario.

Manuel Cal Fernández, de cincuenta y cinco años, soltero, jornalero.

Francisco Pérez Pérez, de cincuenta años, casado, empleado.

Francisco Torres, de cincuenta y dos años, casado, tabaquero.

Rosendo de Vicente y Pernas, de treinta y siete años, casado, comercio.

Florentina Alvarez Rodríguez, de cincuenta y ocho años, viuda, su casa.

Pedro López Acosta, de cuarenta y seis años, casado, empleado.

Ramón Manuel Villarino, de ochenta y un años, casado, comercio.

Rosario Caraballo Pérez, de setenta y siete años, viuda.

Concepción Vázquez Vázquez, de dieciocho años, soltera.

Eduardo Galis Peláez, de treinta y siete años, casado, comercio.

José Carrasco Sánchez, de cuarenta y cinco años, casado, comercio.

Ramiro Alvarez Alvarez, de dieciocho años, soltero, dependiente.

Manuel González García, de cincuenta y tres años, soltero, empleado.

Ramón Maza García, de sesenta y ocho años, casado, carpintero.

Emilia Massoni Rivas, de setenta y un años, viuda.

Ramón Amor García, de cincuenta y siete años, soltero, comercio.

José Alvarez Fernández, de veinticinco años, soltero, comercio.

Pedro Nolasco García, de sesenta y ocho años, soltero.

José López García, de ochenta años, soltero.

Justo Bujón Rodríguez, de treinta y dos años, soltero, comercio.

Anselmo Gómez Aja, de setenta y seis años, soltero, propietario.

José Suárez Fernández, de cincuenta y dos años, casado, dependiente.

Ramona Bovega Herguera, de sesenta y dos años, viuda.

Margarita Espiñas Bugill, de setenta y dos años, viuda.

Antonio Alvarez Macías, de sesenta y tres años, soltero, panadero.

Antonio Barreras Villazón, de sesenta y ocho años, casado, comercio.

María del Haro Sirvén, de cuarenta y siete años, soltera, su casa.

Santiago Vázquez Pita, de veinticuatro años, soltero, dependiente.

Bartolo Flagnet Sales, de treinta y siete años, viudo, labrador.

Pedro Denes Canal, de treinta y seis años, soltero, jornalero.

Andrés Rodríguez Estévez, de cuarenta y tres años, soltero, jornalero.

María Clusier Sancho, de ochenta y seis años, viuda, su casa.

Tomasa Domínguez Sabino, de setenta y cinco años, casada, su casa.

Alejandro Díez Argueso, de veintitrés años, soltero, jornalero.

Ambrosio Martín, de sesenta y cinco años, soltero, labrador.

Francisco Viada Valbuena, de cincuenta y seis años, soltero, barbero.

Andrés Rodríguez de Clum, de treinta y un años, soltero, jornalero.

Narciso Casal Usal, de cuarenta años, casado, jornalero.

Juan Perdomo, de treinta años, soltero, jornalero.

Flora Cerviño, de treinta años, soltera, su casa.

Asunción Torres Díaz, de cuarenta y dos años, casada, su casa.

Rosario Fernández Agrelo, de treinta y ocho años.

Germán Sánchez González, de cuarenta y cinco años, asilado.

Ramiro Capote Moral, de quince años, soltero, sin ocupación.

Carmen Montalvo Montalvo, de treinta y dos años, soltera, su casa.

Andrea Lorenzo Gómez, de treinta y un años, casada, su casa.

Josefa Alvarez Rodríguez, de veintitrés años, casada, su casa.

Esteban Pérez Faguado, de setenta y tres años, casado.

Andrés Bahamonde, de cuarenta y dos años, soltero, carretonero.

Todos fallecidos en la segunda quincena de Septiembre último.

Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 12 premios mayores de los 1.826 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	POBLACIONES
		PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SERIES
23 313	100 000	Madrid.—Barcelona.—L. ^a de la Concep.
27.795	60.000	Alicante.—Alicante.—Alicante.
33 913	20.000	Madrid.—Madrid.—Madrid.
1.209	1.500	Madrid.—Barcelona.—Barcelona.
16.245	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Barcelona.
25.351	1.500	Madrid.—Madrid.—Madrid.
2 8	1.500	Veger de la Frontera.—Algeciras.—Vitoria.
10.632	1.500	Madrid.—Madrid.—Madrid.
11.218	1.500	Valencia.—Algeciras.—L. ^a de la Concep.
19.268	1.500	Daimiel.—Sevilla.—Valladolid.
34 618	1.500	Valencia.—Valencia.—Zaragoza.
33.268	1.500	Las Palmas.—Las Palmas.—Las Palmas.
13.941	1.500	Sevilla.—Valencia.—Valencia.
23.086	1.500	Almería y Madrid.—Cádiz.—Sevilla.
25.927	1.500	Coruña.—Bilbao.—Sevilla.
24.312	1.500	Sevilla.—Bilbao.—Madrid.
20.179	1.500	Alicante.—Sevilla.—Gijón.
21.711	1.500	Granada.—Córdoba.—Barcelona.

Madrid, 1 de Febrero de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Amalia Robledo Mena, Paula Asunción Rodríguez González, María Aurelia Rogalla Foyo, Vicenta Martínez Gómez y Juana Segunda Blasco Carvajal, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Febrero de 1918.—Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de Febrero de 1918.

Ha de constar de dos series, de 32.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos á 4 pesetas; distribuyéndose 825.248 pesetas en 1.641 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	120.000
1 de	60.000
1 de	25.000
10 de 2 000....	20.000
1.325 de 400....	530.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	3.000
2 idem de 1.000 id. id. para los del premio segundo....	2.000
2 idem de 724 id. id. para los del premio tercero....	1.448
1.641	885.248

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que al el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el recurso interpuesto ante el Tribunal gubernativo por el Presidente de la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación Centro autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, entidad obrera, contra acuerdo dictado por esta Dirección en 7 de Marzo de 1914:

Resultando que por dicho acuerdo se resolvió el expediente incoado por el recurrente en solicitud de que se declarase exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la entidad mencionada:

Considerando que fué dictado por virtud de las atribuciones conferidas por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 25 de Octubre de 1913 á esta Dirección General para resolver los expedientes en que se solicitase exención del indicado impuesto, con las excepciones determinadas en esa misma disposición, sin que esta delegación esté condicionada como se ha declarado en Real orden de 14 de Julio último por el propio Departamento ministerial, declarándose en ella también como consecuencia firme en la vía gubernativa el acuerdo dictado por este Centro directivo en el expediente sobre exención del citado impuesto del capital depositado para sostenimiento del Obispado de Barbastro:

Considerando, á mayor abundamiento, que esta misma doctrina fué ya razonada por el Tribunal gubernativo al conocer del recurso interpuesto en nombre del Colegio de Niñas Nobles del Espíritu Santo, de Sevilla, en acuerdo de 9 de Junio de 1914, por el que se declaró que la resolución dictada por la Dirección en materia del repetido impuesto, á virtud de la delegación atribuida en la citada Real orden de 21 de Octubre de 1913, puso término á la vía gubernativa, no procediendo contra ella otro recurso de alzada:

Considerando, no obstante lo expuesto, que por estar dirigido el recurso á este Tribunal, proceda someterlo á él;

El Tribunal gubernativo, en sesión de este día, ha acordado la desestimación del recurso interpuesto por el Presidente de la Sociedad constituida en Barcelona con la denominación Centro autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, contra el aludido acuerdo de dicho Centro directivo, por haber puesto término á la vía gubernativa y no proceder contra él otro recurso que el contencioso-administrativo.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y notificación á los interesados y demás efectos, de cuyo traslado se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Paulino Calvo, domiciliado en Madrid, en la calle de San Pedro, número 22, quien en nombre de los patronos de la fundación instituida en Fuentelcésped, por D. Francisco Arranz de la Torre, solicitó se le declarase exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia no se acompañó documento alguno, sin que con posterioridad lo haya apostado, á pesar de aparecer acreditado en el expediente haber sido para ello requerido el solicitante, siéndolo la última vez en 1.º

de Octubre último, el patrono de la misma:

Considerando que en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se dispone que para conceder la exención solicitada á las instituciones de Beneficencia gratuita es preciso se acompañen á la instancia los documentos que justifiquen la índole de la misma, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación, documento exigido también para concederles dicho beneficio, así como la debida justificación acreditando el destino ó aplicación de los bienes, para los que se solicita, por la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el párrafo segundo del número 3.º de su artículo 1.º:

Considerando que la falta de los documentos necesarios con arreglo á lo prevenido en las mencionadas disposiciones, es causa bastante por sí sólo para denegar la exención en tanto la documentación no se complete, según ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros los que lo fueron por Reales órdenes de 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913:

Considerado que en el presente caso, como expuesto queda, no sólo no se unieron á la instancia promoviendo el expediente, documento alguno, sino que además á pesar de haber sido para ello expresamente requerido el solicitante, según aparece acreditado en lo actuado, no ha aportado ninguno; así como tampoco el patrono de la institución, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la fundación instituida por D. Francisco Arranz de la Torre, en Fuentelcésped, provincia de Burgos, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1917. El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Pedro Fernández, domiciliado en Madrid, en la calle de San Andrés, 33, principal, quien en concepto de apoderado, que dice ser, del señor Duque del Infantado, Patrono del Hospital de San Miguel de Pastana, solicitó para este Establecimiento se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia no se unió documento alguno, sin que después se haya presentado, á pesar de estar acreditado en el expediente haber sido para ello requeridos especialmente, tanto el solicitante como el Patrono del Hospital:

Considerando que en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se determina que, para conceder la exención solicitada á las instituciones de Beneficencia precisa acompañar á la instancia pidiéndola, los documentos que justifiquen la índole de la misma, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación, documento que también se les exige para otorgarles ese beneficio, así como acreditar debidamente el destino ó aplicación de los bienes para

los que la exención se pide por la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el párrafo segundo, del número 3.º, de su artículo 1.º:

Considerando que la falta de los documentos necesarios, con arreglo á lo prevenido en las anteriores disposiciones, es causa bastante, por sí sola, para denegar la exención, en tanto la documentación no se complete, según ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros los que lo fueron por Reales órdenes de 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913:

Considerando que en el presente caso no sólo no se acompañó á la instancia ningún documento, sino que con posterioridad, y no obstante haberse hecho para ello requerimientos expresos, como anteriormente queda expuesto, tampoco se ha presentado ninguno, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro Directivo para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar al Hospital de San Miguel de Pastrana, provincia de Guadalajara, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en su favor solicitada, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda de Madrid

Visto el expediente incoado por don Pastor García López, vecino del Ferrol, quien en concepto de Presidente de la Asociación de Practicantes de la Armada solicita se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar de su Reglamento, autorizado en debida forma, en el que aparece tiene por único objeto la mutua protección y socorro de sus asociados y los herederos de los mismos, por medio de subsidios en los casos que se determinan, obteniéndose para ello los fondos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á ese objeto la finalidad única perseguida por la mencionada Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del aludido impuesto la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes y el edificio social:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, á la Asociación de Practicantes de la Armada, establecida en el Ferrol, provincia de La Coruña, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por

el impuesto, si no se hubieran reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1917.—El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

Visto el expediente incoado por don Ramón Fernández Hontoria, Conde de Torreánaz, domiciliado en Madrid en la calle de Juan de Mena, número 7, quien como Patrono de la fundación instituida en esta Corte por D. Luis de la Torre y la Hoz, primer poseedor del título que ostenta el solicitante, con la denominación de Patronato del Asilo de San Luis Gonzaga, pide se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio expedido por el Notario de Madrid D. Rafael Martínez Nacario, en el que se transcribe la copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Octubre de 1911, por la que se clasificó como de beneficencia particular á dicho Patronato, y de la escritura otorgada en 13 de Enero de 1912 ante el mismo Notario por los albaceas testamentarios del primer Conde de Torreánaz, los cuales, en cumplimiento de lo por él dispuesto en el testamento, bajo el que falleció en 3 de Marzo de 1901, y en su cláusula 13, lo instituyeron con el expresado nombre:

Resultando que en la propia escritura se contienen los estatutos del Patronato, determinándose es el objeto principal de la fundación el socorro de ancianos desvalidos de uno y otro sexo, cuidados en el edificio de la misma por las Hermanitas de los Pobres, se consigna cuál es su capital y se dispone que sus rentas líquidas han de invertirse necesariamente:

1.º En limosnas en beneficio de ancianos pobres recogidos en el Asilo, con preferencia á los demás;

2.º En obras de reparación y mejora del edificio de dicho establecimiento, y

3.º En auxilio á los pobres ancianos de otros Asilos de Hermanitas de los Pobres, incluso del de los desamparados de Carabanchel;

Considerando que por razón de su objeto constituye el referido Patronato una institución de beneficencia gratuita, exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó, y por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, previa presentación de los documentos, que aparecen unidos á lo actuado:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, al estar comprendidos sus bienes entre los en ella declarados exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º al reunir todas las condiciones en él exigidas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en el mismo especial mención de los Asilos, y además, como también se precisa en el precepto legal invocado, únicamente en ellos pueden emplearse los

rendimientos de los bienes, según se consigna en los Estatutos del Patronato:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en el Real decreto de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar al Patronato del Asilo de San Luis Gonzaga, establecido en esta Corte, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin derecho á devolución de las sumas ingresadas, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda de Madrid

Visto el expediente incoado por don Pascual Benito Serrano, en solicitud, como apoderado de la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja, de la ciudad de Gandía, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, en vista de no hacer referencia los documentos unidos á la instancia al mencionado Hospital, y ser los correspondientes á unas fundaciones instituidas por D.ª María de Borja y Velasco, entre las cuales existe una para dar limosnas á dicho establecimiento, acordó esta Dirección General requiriese la Abogacía del Estado de Valencia al solicitante, á fin de que, con respecto á la petición concreta que formulaba, aportara los documentos determinados en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Resultando que á pesar de haberse practicado el requerimiento, según aparece acreditado en el expediente con la oportuna cédula de notificación, no se ha presentado por el interesado ninguno de los documentos que se le reclamaban, habiendo transcurrido con exceso el plazo que para efectuarlo se le fijó por la mencionada oficina:

Considerando que en el citado precepto reglamentario se dispone, que para conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, es preciso se acompañe á la instancia solicitándola los documentos que justifiquen la índole de la Institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación, documento que también se las exige para otorgarles dicho beneficio, así como la debida justificación acreditando el destino ó aplicación de los bienes para los que la exención se pide por la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º:

Considerando que la falta de los documentos necesarios, con arreglo á lo prevenido en las mencionadas disposiciones, es causa bastante, por sí sola, para denegar la exención, según ya se ha declarado en diversos casos análogos, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 22 de Junio y 13 de Agosto

de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913:

Considerando que en el presente caso, como anteriormente queda expuesto, no se acompañó á la instancia documento alguno referente al Hospital para el que la exención se pide, sino con respecto á otras fundaciones, á las que por no hacerse petición alguna en dicha instancia, no ha lugar á resolver ni les afectará el acuerdo que en este expediente se dicta:

Considerando que con posterioridad tampoco se ha aportado por el solicitante documento alguno, á pesar de haber sido para ello expresamente requerido, como aparece acreditado en el expediente, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja, de Gandía, provincia de Valencia, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1918.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

Visto el expediente incoado por D. José Rodríguez Carracedo, quien, como Rector de la Universidad Central, solicita se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el legado instituído por D.^a Eduvigis Rodríguez de Cela:

Resultando que á la instancia se hallan unidas tres certificaciones, expedidas por el Secretario general del mencionado Centro docente, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante, transcribiéndose en otra copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Noviembre último, por la que se clasificó como de beneficencia particular al mencionado legado, y en la otra certificación se contiene copia de la escritura otorgada en 6 de Junio de 1898 ante el Notario de esta Corte, D. Francisco Moya, por los albaceas testamentarios de D.^a Eduvigis Rodríguez de Cela:

Resultando que en dicha escritura, en cumplimiento de la voluntad del testador, al instituir el referido legado dispuso que las rentas del capital á él asignado, con excepción del primer año, se destinaran á pensionar anualmente á un alumno verdaderamente pobre que aspirase á ingresar en la Sección de Ciencias físico-químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y hubiere obtenido, por lo menos, en el último año de la segunda enseñanza dos notas de sobresaliente y las demás notable, de buena conducta moral, y que la alcanzare en las oposiciones que para conceder la pensión se celebrarían:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único que realiza la fundación de que se trata, y no perseguir con él otra finalidad que la de favorecer á un estudiante verdaderamente pobre para poder seguir la carrera indicada, debe ser estimada como constitución de beneficencia gratuita, al tener este carácter con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, las que tienden á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, finalidad exclusiva del legado, como pone de manifiesto lo expuesto;

Considerando que á las instituciones de esa índole concedió exención del aludido impuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en la misma disposición:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.^o, por darse en ellos todos los requisitos en él determinados:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en ese precepto se precisa están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, según también se exige en dicho precepto legal, el total importe de las rentas se aplica á la pensión:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto por Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al legado instituído en Madrid por D.^a Eduvigis Rodríguez de Cela, pero sin derecho á la devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.—El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de Jerez de los Caballeros, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Obra pía instituída en dicha ciudad por D. Diego Becerril:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.^o Un testimonio expedido por el Notario de Jerez de los Caballeros D. Manuel Enciso de las Heras, debidamente legalizado, del testamento otorgado por D. Diego Becerril en 3 de Julio de 1654, ante el Escribano D. Francisco Vázquez, en el que dispuso el testador que si se extinguiesen las generaciones de parientes en los que vinculaba los bienes que determinaba, se pusieran á la disposición del Cura que fuese de la Iglesia del Señor San Miguel, el cual repartiría en limosnas lo que rentasen cada año entre personas necesitadas de Jerez de los Caballeros, dando á cada una lo que le pareciera, no excediendo de 50 reales; y

2.^o Una certificación librada por el Secretario de la Junta municipal mencionada, en la que se transcribe copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Febrero de 1902, por la que se clasificó

como de beneficencia particular á la referida Obra pía:

Considerando que en razón á ser el único objeto que en la actualidad se realiza por ella, el reparto de las aludidas limosnas á pobres, constituye una institución de beneficencia gratuita á tenor de lo prevenido en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, pues como tal se califican en él las que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, finalidad exclusiva que se persigue con las limosnas repartidas á los pobres por la Obra pía:

Considerando que á esas instituciones concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, mediante la presentación de los documentos en esa disposición prevenidos, que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio al darse en sus bienes todas las condiciones exigidas para que se les pueda estimar comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.^o:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en el mismo se exige, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, según precisa el precepto legal invocado, tan sólo en las repetidas limosnas pueden emplearse, en cumplimiento de la voluntad del fundador, los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio, le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso, ha acordado declarar á la Obra pía, fundada por D. Diego Becerril, en Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

Visto el expediente incoado por la Junta de Patronato y Gobierno de la Real Casa de Misericordia de Tudela, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Un testimonio expedido por el Notario de Tudela, D. Eloy de Sama, en el que se transcriben particulares del

testamento otorgado ante el Escribano que fué de dicha ciudad D. Francisco Javier de Anchorena en 9 de Noviembre de 1771, por D.^a María Hugarte, quien dispuso en él se destinase el remanente de todos sus bienes para fundar una Casa de Misericordia en Tudela para que en ella encontrarán lo necesario para su sustento, sin necesidad de mendigar, aquellos que por padecer algún mal crónico ó por su avanzada edad no pudiesen proporcionárselo;

2.º Una certificación librada por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra, en la que, con referencia á los antecedentes en ella existentes, se hace constar que el mencionado Establecimiento tiene por objeto proporcionar habitación y alimentos á los ancianos de uno y otro sexo y desvalidos pobres, y

3.º Un oficio suscrito por el Alcalde de Tudela, en el que se contiene copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Noviembre de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la repetida Casa de Misericordia:

Considerando que, en razón al único objetivo que persigue, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo; el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 2.º, por darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en ese precepto se exige, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de los Asilos, y además, según también se precisa en el invocado precepto legal, tan sólo (en cumplimiento de la voluntad de la fundadora) en las necesidades de la Casa de Misericordia pueden emplearse sus bienes y las rentas de ellos obtenidas:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo prevenido en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Real Casa de Misericordia de Tudela, provincia de Navarra, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.—El Director general, Federico María.—Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Visto el expediente incoado por D. Felipe Vinuesa, y continuado por D. Ignacio Torrijos, domiciliados ambos en Madrid, en la calle del Mesón de Paredes, número 84, en solicitud, como patronos contadores del Patronato fundado por los Marqueses de Murillo, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece de los documentos unidos á lo actuado, dicho Patronato fué instituido por D. Juan Bautista Iturzalde y D.^a Manuela Munarriz, Marqueses que fueron de Murillo, siendo diversos los objetos que como finalidad del mismo señalaron, algunos de los cuales han sido declarados caducados y revertido el capital y rentas á ellos asignado, al fondo general del Patronato, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula de reversión contenida en el testamento de los fundadores por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Abril último, de la que está unida al expediente copia cotejada en forma, y por la que además se clasificó como de beneficencia particular á dicho Patronato:

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en esa Real orden y según consta también en el expediente, los objetivos únicos en la actualidad del mismo fueron fijados por los fundadores en las escrituras otorgadas en 20 y 24 de Febrero de 1731 ante el Escribano de esta Corte D. Juan Arroyo de Arellano, y de 3 de Noviembre del año 1734, y por último, en el testamento cerrado, bajo el cual fallecieron, autorizado en 29 de Enero de 1739, de todos cuyos documentos corren unidas al expediente copias cotejadas en forma:

Resultando que por la mencionada escritura de 24 de Febrero de 1731, al fundar el Patronato fijaron, como fines del mismo, diversos objetos, de los que están subsistentes los siguientes:

1.º En el lugar de Arizcun del Valle del Baztán, de Navarra, establecieron un convento de Religiosas de San Francisco de Asís, para 24 monjas, dotándolo con los bienes para ello necesarios.

2.º En el mismo lugar una Escuela de niños, pudiendo asistir á ella desde los tres años, para aprender la doctrina cristiana, á leer, escribir y contar.

3.º Un Colegio Seminario en Pamplona, donde se estudiaría Gramática, Retórica y Filosofía.

4.º Dieciocho plazas perpetuas de religiosas para entrar en los Conventos de Franciscanas, Dominicanas y Carmelitas Descalzas, de la regla de Santa Teresa, seis para cada uno.

5.º Una dote de 400 ducados de plata, para dotar una doncella pobre del lugar de Arizcun, y

6.º Doseientos reales que anualmente había de darse para el aceite de la efigie que determinaban, venerada en el Convento de Religiosas Bernardas, llamado de Vallecas, al que además había de entregarse 1.100 reales para una función religiosa que todos los años celebrarían.

Resultando que por las citadas escrituras, autorizadas por el Escribano don Juan Arroyo, los fundadores del Patronato agregaron á él los siguientes objetos:

1.º Una memoria de misas en el ya mencionado Convento de Vallecas.

2.º Una Escuela en la villa de Escariche, del Arzobispado de Toledo, para la educación y enseñanza de niños, debiendo regentar un sacerdote que tuviera licencia para decir misa y confesar, y

3.º Dotó con 600 ducados á la Escuela

de la Madre de Dios, de Madrid, mientras en ella fuere pública y franca la entrada para todos los niños pobres que desearan asistir, y con suficiente número de Maestros:

Resultando que en su aludido testamento adicionaron los fundadores al Patronato por ellos instituido, los objetos que á continuación se expresan:

1.º Una pensión de 6.000 reales de vellón en favor del Convento de Santa Catalina de Sena, de la Orden de Santo Domingo, de Alcalá de Henares, para carga de un aniversario todos los años por el alma de los fundadores, consignando era su finalidad el que tuvieren lo suficiente para su religiosa y decente manutención, y si hubiera sobrante, lo aplicarían á lo más necesario y urgente á la Comunidad.

2.º Otra de 750, para los Padres de Tierra Santa que cuidan y conservan los Santos Lugares, para ayuda de las contribuciones y tributos que pagasen.

3.º Cuatro dotes, de á 500 ducados cada uno, para casamiento de hijas de labradores, á fin de que pudieran establecerse y continuar en la labranza, debiendo hacerse los oportunos llamamientos para que recayesen en beneficio de las más necesitadas, no pudiendo darse á personas acomodadas ni aplazarse á otro fin.

4.º Cuatro pensiones, de á 250 ducados cada una, para cuatro estudiantes, para que cursaran las facultades de Arte, Teología, Cánones, Leyes y Medicina, y 1.500 reales para la compra de libros de texto, dándose preferencia para obtenerlas á los que fueren parientes suyos, y después á los que, siendo pobres, pertenecieran á familia de distinción.

5.º Siete mil doscientos reales cada año para asistencia de cuatro militares que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra, hasta que llegaren al grado de Teniente, por poder entonces mantenerse con su sueldo, según expresaban los fundadores, y dando también preferencia á sus parientes.

6.º Mil quinientos reales para alivio y socorro de militares de alguna distinción que, habiendo servido al Rey, se hallaren inválidos, separados de sus Cuerpos, muy faltos de medios y padeciendo grandes necesidades por la corteza de sus sueldos.

7.º Mil quinientos sesenta reales para 52 pláticas doctrinales en el Oratorio del Olivar, de esta Corte, que disponían habían de decirse principalmente en tiempo de Cuaresma.

8.º Ordenaron que anualmente se entregaran 6.000 reales al cura párroco de San Ginés, para repartirlos en limosnas á personas necesitadas residentes en Madrid y que por su calidad no pudiesen pedir públicamente.

9.º Mil cien reales para dote de una doncella verdaderamente pobre y virtuosa, para ayuda de tomar estado de matrimonio, y

10.º Anualmente dispusieron se entregasen 2.200 reales á la Congregación de San Felipe Neri, para emplearlos en camas para el Hospital general y en el cuidado de las mismas:

Resultando que además los Marqueses de Murillo ordenaron en su citado testamento que las rentas sobrantes del capital asignado al Patronato, después de cubiertas todas sus cargas, se distribuyeran en partes iguales en los tres siguientes objetos:

1.º Una para socorros á Conventos de religiosas pobres y verdaderamente necesitadas, de cualquier Orden y profes-

sión, por ser su objeto el auxiliar urgentes necesidades.

B) Otra para Hospitales pobres, con el fin de que su importe lo invirtieran en camas, ropas y otras necesidades semejantes, y

C) La tercera parte restante del excoeso de dichas rentas, se entregarían á los Padres de las Escuelas Pías, después de aplicar lo preciso á la fábrica de la iglesia que tienen en esta Corte, con excepción de 5 000 reales que desde el principio hablan de dedicarse anualmente para vestir á los 50 niños más pobres de los que asistieren á las Escuelas de dichos Padres, en Madrid.

1.º Considerando que lo expuesto, en relación con los diversos objetos realizados mediante las rentas de los bienes con que sus fundadores dotaron al referido Patronato, pone de manifiesto su carácter benéfico con respecto á aquellos con los cuales se cumple alguno de los objetos comprendidos entre los que tienen esa condición, á tenor de lo determinado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, piadoso en cuanto hace referencia á los que persiguen un fin religioso y de mera liberalidad por los demás.

2.º Considerando que son benéficos, por razón de su objeto, y con arreglo á lo prevenido en el precepto legal aludido, los fines siguientes:

Primero. Los realizados por el Patronato con el sostenimiento de las Escuelas del lugar de Arizcun y de la villa de Enríche y el Colegio Seminario de Pamplona.

Segundo. Lo que se da á las Escuelas Pías de Madrid para la enseñanza gratuita; y

Tercero. Los dotes para doncellas, tanto las concedidas para ayuda de matrimonio como para ingreso de 18 religiosas en determinados conventos y las pensiones á estudiantes, no siendo obstáculo para ello, ni tampoco para otorgar la exención, la preferencia de los parientes de los fundadores para obtenerlas, según ya se ha resuelto en casos análogos, entre otros, el que lo fué por Real orden de 17 de Julio de 1912, dictada en el expediente de la fundación de los Marqueses de Vallejo, en Soto de Canarias.

3.º Considerando que en atención á los fundamentos expuestos, igual carácter benéfico tiene el patronato, en relación á los fines siguientes:

1.º Por las sumas entregadas al Cura párroco de San Ginés para limosnas.

2.º A la Congregación de San Felipe Neri, para la adquisición y cuidado de camas.

3.º A los Padres de las Escuelas Pías, de la tercera parte del sobrante de sus rentas, para la compra de vestidos á niños pobres.

4.º El auxilio á militares que no estando en activo servicio, padecieren grandes necesidades, y

5.º Los socorros á Hospitales y Conventos pobres, al exigir á éstos para obtenerlos no sólo la condición de pobreza, sino que además se consigna es su objeto el auxilio de necesidades urgentes.

4.º Considerando que el Patronato es de carácter piadoso con respecto:

1.º Al Convento erigido en el lugar de Arizcun.

2.º A las memorias de misas.

3.º A la función religiosa, por el mismo costeada, en el Convento de Religiosas Bernardas.

4.º Al coste para una imagen de dicho Convento, y

5.º La pensión de 6.000 reales al de Santa Catalina, por ser con la obligación de celebrar un aniversario por el alma de los fundadores, pues si bien se dice es su finalidad atender á la religiosa y decente manutención, no precisa el que únicamente la disfruten cuando por su pobreza carecieren de medios para ello, requisito de pobreza que, como expuesto queda, se exige reunan los demás Conventos para obtener el socorro, no imponiéndoles además el cumplimiento de ninguna carga religiosa para percibirlo.

5.º Considerando que también tienen carácter piadoso las pláticas religiosas, costeadas por el Patronato, en el Oratorio del Olivar, por ser carga, al igual que las anteriores, puramente eclesiástica, pues reviste esa condición, según la definición dada de ellas en el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, «todo gravamen impuesto sobre bienes fundacionales para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para la práctica de actos religiosos ó de devoción cultural».

6.º Considerando que el Patronato es de mera liberalidad en lo referente:

1.º A las sumas entregadas á los religiosos de los Santos Lugares, para ayuda del pago de Contribuciones ó impuestos, por no tener la consideración legal de pobres, no procediendo, además, conceder la exención á los bienes aplicados á este objeto, de conformidad con lo resuelto en un caso análogo, por acuerdo de esta Dirección General, dictado en el expediente de la fundación de Alvarez de la Puerta, en Cabañales de Abajo, y

2.º Por las cantidades que sus fundadores dispusieron se entregaran á los militares en activo servicio, hasta el grado de Tenientes, por no reunir la condición anteriormente indicada los Oficiales, á los efectos de la Ley y estar mantenidos por el Estado los soldados y clases.

7.º Considerando, por último, que igual carácter tiene el patronato, por la parte del sobrante de sus rentas, que se entrega á los Padres de las Escuelas Pías, con excepción de lo invertido en la compra de los trajes para niños pobres, pues con ello, al igual que sucede con los objetos del mismo carácter, no se persigue fin benéfico alguno, y no son sino meras manifestaciones de la liberalidad y filantropía de los Marqueses de Murillo.

8.º Considerando que una vez hecha la clasificación de los diferentes objetos del Patronato, procede distinguir cuáles son los bienes del mismo, por razón de su destino, exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y los que, por el contrario, están sujetos á su exacción, precisando para ello atenderse á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia, pues además de que lo estatuido en ello es lo único que tiene virtualidad bastante para conceder ó denegar exención de impuestos, prohibe la vigente ley de Contabilidad en el párrafo primero de su artículo 5.º conceder exención de impuesto, salvo en los casos y en la forma determinada en las leyes.

9.º Considerando que los bienes cuyos productos se invierten en el cumplimiento de los objetos benéficos, están exentos de dicho impuesto por constituir en cuanto á ellos el Patronato una institución de beneficencia gratuita á las que concede ese beneficio mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la

Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º de su artículo 193.

10. Considerando que esos bienes estarán también exentos del impuesto después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por hallarse comprendidos entre los declarados en ella en el apartado F de su artículo 1.º, al darse en ellos todas las condiciones en ese precepto requeridas.

11. Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en el mismo se exige, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos benéficos enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, según también se precisa en el invocado precepto legal, únicamente en esos objetos pueden emplearse los rendimientos de esos bienes.

12. Considerando que la exención, por el contrario, no alcanza á los bienes destinados á objetos piadosos ó de mera liberalidad, por no serles de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á otorgarla, con sujeción á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia, y, en su consecuencia, con arreglo á lo anteriormente expuesto, no haber posibilidad legal de concederla, precisando, por tanto, distinguir el capital que representan estos bienes de aquel otro cuyas rentas se invierten en los objetos benéficos, para venir con ello en conocimiento de los que únicamente están exentos del impuesto.

13. Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto por Real orden de 29 de Julio de 1916, y

14. Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Patronato fundado en Madrid por los Marqueses de Murillo está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, tan sólo en cuanto á aquellos cuyos rendimientos emplea en los aludidos objetos benéficos, que son los determinados en los Considerandos segundo y tercero, debiendo distinguirse el capital que representan de los demás bienes del Patronato, que, por el contrario, están sujetos á la exacción de dicho impuesto, y sin derecho á la devolución de las sumas ingresadas por él, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 29 de Agosto último para celebrar el oportuno concurso al objeto de elegir el proyecto de adaptación y reforma del edificio adquirido por el Estado, sito en la Rambla de San Fernando, número 14, para los servicios de Correos y Telégrafos en Lérida, y cumplidas ya todas las formalidades relativas á la en-

testamento otorgado ante el Escribano que fué de dicha ciudad D. Francisco Javier de Anchorena en 9 de Noviembre de 1771, por D.^a María Hugarte, quien dispuso en él se destinase el remanente de todos sus bienes para fundar una Casa de Misericordia en Tudela para que en ella encontraran lo necesario para su sustento, sin necesidad de mendigar, aquellos que por padecer algún mal crónico ó por su avanzada edad no pudiesen proporcionárselo.

2.^o Una certificación librada por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra, en la que, con referencia á los antecedentes en ella existentes, se hace constar que el mencionado Establecimiento tiene por objeto proporcionar habitación y alimentos á los ancianos de uno y otro sexo y desvalidos pobres, y

3.^o Un oficio suscrito por el Alcalde de Tudela, en el que se contiene copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Noviembre de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la repetida Casa de Misericordia:

Considerando que, en razón al único objetivo que persigue, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo; el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 2.^o, por darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en ese precepto se exige, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de los Asilos, y además, según también se precisa en el invocado precepto legal, tan sólo (en cumplimiento de la voluntad de la fundadora) en las necesidades de la Casa de Misericordia pueden emplearse sus bienes y las rentas de ellos obtenidas:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo prevenido en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Real Casa de Misericordia de Tudela, provincia de Navarra, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Visto el expediente incoado por D. Felipe Vinuesa, y continuado por D. Ignacio Torrijos, domiciliados ambos en Madrid, en la calle del Mosón de Paredes, número 84, en solicitud, como patronos contadores del Patronato fundado por los Marqueses de Murillo, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece de los documentos unidos á lo actuado, dicho Patronato fué instituido por D. Juan Bautista Iturzalde y D.^a Manuela Munariz, Marqueses que fueron de Murillo, siendo diversos los objetos que como finalidad del mismo señalaron, algunos de los cuales han sido declarados caducados y revertido el capital y rentas á ellos asignado, al fondo general del Patronato, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula de reversión contenida en el testamento de los fundadores por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Abril último, de la que está unida al expediente copia cotejada en forma, y por la que además se clasificó como de beneficencia particular á dicho Patronato:

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en esa Real orden y según consta también en el expediente, los objetivos únicos en la actualidad del mismo fueron fijados por los fundadores en las escrituras otorgadas en 20 y 24 de Febrero de 1731 ante el Escribano de esta Corte D. Juan Arroyo de Arellano, y de 3 de Noviembre del año 1734, y por último, en el testamento cerrado, bajo el cual fallecieron, autorizado en 29 de Enero de 1739, de todos cuyos documentos corren unidas al expediente copias cotejadas en forma:

Resultando que por la mencionada escritura de 24 de Febrero de 1731, al fundar el Patronato fijaron, como fines del mismo, diversos objetos, de los que están subsistentes los siguientes:

1.^o En el lugar de Arizcun del Valle del Baztán, de Navarra, establecieron un convento de Religiosas de San Francisco de Asís, para 24 monjas, dotándolo con los bienes para ello necesarios.

2.^o En el mismo lugar una Escuela de niños, pudiendo asistir á ella desde los tres años, para aprender la doctrina cristiana, á leer, escribir y contar.

3.^o Un Colegio Seminario en Pamplona, donde se estudiaría Gramática, Retórica y Filosofía.

4.^o Dieciocho plazas perpetuas de religiosas para entrar en los Conventos de Franciscanas, Dominicas y Carmelitas Descalzas, de la regla de Santa Teresa, seis para cada uno.

5.^o Una dote de 400 ducados de plata, para dotar una doncella pobre del lugar de Arizcun, y

6.^o Doscientos reales que anualmente había de darse para el aceite de la efigie que determinaban, venerada en el Convento de Religiosas Bernardas, llamado de Vallecas, al que además había de entregarse 1.100 reales para una función religiosa que todos los años celebrarían:

Resultando que por las citadas escrituras, autorizadas por el Escribano don Juan Arroyo, los fundadores del Patronato agregaron á él los siguientes objetos:

1.^o Una memoria de misas en el ya mencionado Convento de Vallecas.

2.^o Una Escuela en la villa de Escariche, del Arzobispado de Toledo, para la educación y enseñanza de niños, debiéndola regentar un Sacerdote que tuviera licencia para decir misa y confesar, y

3.^o Dotó con 600 ducados á la Escuela

de la Madre de Dios, de Madrid, mientras en ella fuere pública y franca la entrada para todos los niños pobres que desearan asistir, y con suficiente número de Maestros:

Resultando que en su aludido testamento adicionaron los fundadores al Patronato por ellos instituido, los objetos que á continuación se expresan:

1.^o Una pensión de 6.000 reales de vellón en favor del Convento de Santa Catalina de Sena, de la Orden de Santo Domingo, de Alcalá de Henares, para carga de un aniversario todos los años por el alma de los fundadores, consignando era su finalidad el que tuviesen lo suficiente para su religiosa y decente manutención, y si hubiera sobrante, lo aplicarían á lo más necesario y urgente á la Comunidad.

2.^o Otra de 750, para los Padres de Tierra Santa que cuidan y conservan los Santos Lugares, para ayuda de las contribuciones y tributos que pagasen.

3.^o Cuatro dotes, de á 500 ducados cada uno, para casamiento de hijas de labradores, á fin de que pudieran establecerse y continuar en la labranza, debiendo hacerse los oportunos llamamientos para que recayesen en beneficio de las más necesitadas, no pudiendo darse á personas acomodadas ni aplazarse á otro fin.

4.^o Cuatro pensiones, de á 250 ducados cada una, para cuatro estudiantes, para que cursaran las facultades de Arte, Teología, Cánones, Leyes y Medicina, y 1.500 reales para la compra de libros de texto, dándose preferencia para obtenerlas á los que fueren parientes suyos, y después á los que, siendo pobres, pertenecieran á familia de distinción.

5.^o Siete mil doscientos reales cada año para asistencia de cuatro militares que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra, hasta que llegaren al grado de Teniente, por poder entonces mantenerse con su sueldo, según expresaban los fundadores, y dando también preferencia á sus parientes.

6.^o Mil quinientos reales para alivio y socorro de militares de alguna distinción que, habiendo servido al Rey, se hallaren inválidos, separados de sus Cuerpos, muy faltos de medios y padeciendo grandes necesidades por la corteidad de sus sueldos.

7.^o Mil quinientos sesenta reales para 52 pláticas doctrinales en el Oratorio del Olivar, de esta Corte, que disponían habían de decirse principalmente en tiempo de Cuaresma.

8.^o Ordenaron que anualmente se entregaran 6.000 reales al Cura párroco de San Ginés, para repartirlos en limosnas á personas necesitadas residentes en Madrid y que por su calidad no pudiesen pedir públicamente.

9.^o Mil cien reales para dote de una doncella verdaderamente pobre y virtuosa, para ayuda de tomar estado de matrimonio, y

10. Anualmente dispusieron se entregasen 2.200 reales á la Congregación de San Felipe Neri, para emplearlos en camas para el Hospital general y en el cuidado de las mismas:

Resultando que además los Marqueses de Murillo ordenaron en su citado testamento que las rentas sobrantes del capital asignado al Patronato, después de cubiertas todas sus cargas, se distribuyeran en partes iguales en los tres siguientes objetos:

4) Una para socorros á Conventos de religiosas pobres y verdaderamente necesitadas, de cualquier Orden y profe-

Despacho para la Secretaría de la Administración.

Dependencias para los Negociados de Contabilidad, Habilitación y Material.

Oficina de Contabilidad y Caja del Giro Postal.

Idem íd. de la Caja Postal de Ahorros.

Archivo y almacén de la Administración.

SERVICIOS DE TELÉGRAFOS

Recepción y tasa de telegramas en el Hall.

Sala de aparatos con luces amplias y directas, y local próximo para taller de reparaciones y despacho del Jefe del servicio. Esta sala puede situarse en plantas superiores, disponiendo cestillos elevadores con los telegramas recibidos en el hall.

Despacho para el Jefe de línea.

Local para rosacea de distribución de cables, cuya entrada al edificio se procurará sea subterránea, y dependencia para el Jefe de reparaciones próxima al local anterior.

Despacho para el cierre y distribución de telegramas.

Local para Ordenanzas, Repartidores y Celadores.

Locutorios para conferencias telegráficas.

Idem íd. telefónicas.

Idem íd. telegráficas y telefónicas de la Prensa y sala para la misma.

Todas estas dependencias deben tener condiciones especiales de aislamiento y fácil acceso, tanto para el público como para los periodistas, con la debida independencia.

Sala de pruebas de aparatos.

Despacho para el Jefe de Telégrafos con antedespacho y cuarto de aseo.

Despacho para el segundo Jefe.

Despacho para la Secretaría.

Negociados de servicio interior y de reclamaciones.

Negociados de material, habilitación y caja.

Archivo y almacén de telégrafos.

Habitaciones de empleados.

Habitaciones para el Administrador de Correos y Jefe de Telégrafos con 10 departamentos ó piezas, como mínimo, para cada uno de ellas.

Habitaciones para un Conserje de Correos y otro de Telégrafos con seis piezas, como mínimo, para cada una de ellas.

10

Para determinar la amplitud de cada dependencia, los Arquitectos podrán pedir á los Jefes de Correos y Telégrafos, en la localidad ó en el cuarto de la Dirección General cuantos datos necesiten sobre el actual desarrollo de los servicios, para calcular las necesidades probables de éstos en el porvenir.

11

Se estudiará al propio tiempo que la adaptación del edificio, el mobiliario, tipo que, inherente á la adaptación, se requiera para el buen funcionamiento de ambos servicios, y su instalación con arreglo á las modernas exigencias de los servicios postales y telegráficos y que no

solamente lo constituye las vallas divisorias de madera y cristal, ó de hierro y cristal que se dispongan para la subdivisión de dependencias y oficinas, sino también los mostradores, los pupitres para servicios del público y los casilleros americanos; y si el presupuesto lo consiente, mesas de batalla, las de reparto de la correspondencia, los armarios archivos, las mesas para instalación de aparatos telegráficos, y en general todo lo que comprende el mobiliario técnico en una instalación moderna, y todo aquello que, á juicio de los autores, se considere necesario disponer según la importancia y desarrollo de los servicios de Correos y Telégrafos, prescindiendo del mobiliario de oficina (mesas de escribir, sillas, taburetes y otros muebles análogos) y se tendrá en cuenta del mismo modo la instalación del alumbrado eléctrico con perfectas condiciones de seguridad, la de timbres, telefonía privada, mesas giratorias, distribución de agua, servicios generales de saneamiento, pararrayos y, en general, cuanto pueda y deba contribuir á la comodidad y buen destino del edificio.

12

Para todo lo referente á los anteproyectos, sus condiciones, derechos de los autores y cuanto se relaciona con este concurso, regirán los preceptos contenidos en el título 1.º del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Director general, Bivona.

Habiendo quedado desierto por falta de solicitantes el concurso entre Arquitectos españoles, anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 30 de Agosto de 1917, al objeto de elegir proyecto de adaptación y reforma del edificio situado en la calle de Grajas, números 13, 15 y 17, de la ciudad de Cáceres, adquirido por el Estado con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en dicha capital, se convoca uno nuevo con sujeción á las mismas bases que el anterior, insertas en el número 242 del citado periódico oficial.

Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Director general, Bivona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 26 del corriente mes y órdenes de la misma fecha, con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos por rigurosa antigüedad:

D. Filomeno Quero y Sebastián, á Portero del Jardín Botánico, de esta Corte, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

D. Rafael José Expósito, á Portero del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, con el de 1.750.

D. Anastasio Cobos y Carrión, á Bedel de la Escuela Central de Artes y Oficios, con el de 1.500.

D. Alfonso Borrego y Belver, á Ordenanza de la Secretaría de este Ministerio, con el de 1.250

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento y el 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Por Reales órdenes de 28 del corriente mes, y con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Pedro Beroqui y Martínez, á Auxiliar Mayor de la Secretaría de este Ministerio, con 6.000 pesetas, en turno de antigüedad.

D. Emilio Martín Pintado, á Secretario-Interventor del Museo Nacional de Pintura y Escultura, con el de 5.000, en el mismo turno.

D. Anselmo de la Cruz Mena, á Oficial, Jefe de Negociado de tercera clase, de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, con el de 4.000, en igual turno.

D. Eduardo Astray de Caneda, número 1 de los de la clase inferior inmediata, á Auxiliar tercero de la Secretaría de este Ministerio, con el de 3.500, en turno de elección.

D. Ricardo Carrasco y Basadre, á Auxiliar cuarto de la misma Secretaría, con el de 3.000, en turno de antigüedad.

D. David Fernández Quintana, que de hecho ocupa el número 1 entre los de la clase inferior inmediata, por haber renunciado el ascenso los anteriores á él, á Auxiliar quinto de la ídem íd., con el de 2.500, en turno de elección.

Con arreglo al artículo 5.º de la mencionada Ley:

D. Ramón Beicer y Pardo, á Oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico de Albacete, con el de 1.500, en turno de antigüedad.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, y en el 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 30 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de la Real orden de este Ministerio de fecha 24 del actual, se modifica el anuncio de convocatoria á oposiciones á plazas de Delineantes de esta Dirección General, publicado en la GACETA DE MADRID del 2 de Noviembre último, en el sentido de que para acreditar haber cursado las asignaturas que se exigen para tomar parte en aquéllas, bastará un certificado de algún Centro docente, cualquiera que sea su carácter, dedicado á la enseñanza no oficial, ampliándose el plazo de admisión de instancias, por esta modificación, hasta el día 12 de Febrero próximo.

Madrid, 27 de Enero de 1918.—El Director general, Teverga.